



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION. 087583184002-2022-00665-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTO
DEMANDANTE: ANA LUCIA MARENCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: WILSON DE JESUS PONCE LLANOS

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto ordinario, se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, Enero/23/2023

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE
ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

En el presente proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora ANA LUCIA MARENCO RODRIGUEZ, a favor de los menores hijos HAMED DAVID e IBRAHIM ELIAS PONCE MARENCO y en contra del señor WILSON DE JESUS PONCE LLANOS.

Hay lugar de requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-4 CGP: **“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad...**

De los documentos aportados con la demanda se acompaña como título de recaudo ejecutivo Acta de Conciliación del ICBF_ Centro Zonal Hipódromo calendada 16/Noviembre /2022 , en la cual se fijó CUOTA ALIMENTARIA a favor de los menores HAMED DAVID e IBRAHIM ELIAS PONCE MARENCO y del hoy mayor de edad JUAN SEBASTIAN PONCE MARENCO, a cargo del demandado la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MENSUALES y una cuota adicional en Diciembre por el mismo valor, más el 50% de los gastos de matrícula, transporte, uniformes, libros y textos, suma que anualmente debería ser incrementada conforme al SMLV, se observa que se pretende un mandamiento de pago, por la suma total \$ 22.753.154,53, detallados así:

“ por la suma de \$ 19.857.555,94 MC, por concepto de capital equivalente al no pago de las cuotas mensuales con el valor del incremento del SMLMV para cada año, y la suma de \$ 2.895.598,59 MC, por concepto de intereses corrientes legales y moratorios liquidados a la tasa máxima legal del 0.5% mensual; para un total de \$ 22.753.154,53 MC.”

Al estudiar la pretensión se observa que en estas se está cobrando la cuota parte del valor acordado que le correspondería al joven JUAN SEBASTIAN PONCE MARENCO, quien actualmente es mayor de edad y como tal su madre no lo representa y en favor de quien también se estableció la cuota alimentaria pretendida, por lo que éste debería otorgar poder directamente al profesional de derecho, a efectos de que lo represente en este asunto, caso en el cual, se deberán adecuar los hechos y pretensiones de la demanda o en su defecto, descontar de la sumatoria total las cantidades de las cuales es acreedor alimentario para entrar a pretender el pago de lo que legalmente le corresponde a los otros dos hijos menores de edad.

Se observan que las cuotas alimentarias de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 fueron incrementadas conforme al incremento del SMLV, tal como se acordó pero para el año 2022 para el mes de septiembre se está cobrando como cuota alimentaria en la suma de \$ 516.009,00, cuando realmente corresponde a la suma de \$384.009,79. Lo que evidentemente no corresponde a lo peticionado en la demanda, afectándose de esta forma los intereses del Demandado en contra de quien se ejercita la acción.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Por lo que deberá especificar mes a mes y año por año las cuotas alimentarias adeudadas conforme a lo anteriormente indicado menos los abonos realizados por el demandado y poder verificar el monto real adeudado por el demandado.

Hay lugar de requerir a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo consagrado en el art. 82-10 CGP: “ ... El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Lo anterior sumado a lo establecido en el Artículo 6 del Ley 2313/2022, el cual dispone:

“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”
En atención a que NO se aporta dirección hace mención al de correo electrónico de la demandante ni del demandado, sin hacer mención de su desconocimiento.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Inadmítase la presente demanda proceso EJECUTIVO de Alimentos de Menor, promovido por la señora ANA LUCIA MARENCO RODRIGUEZ, a favor de los menores hijos HAMED DAVID e IBRAHIM ELIAS PONCE MARENCO y en contra del señor WILSON DE JESUS PONCE LLANOS, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería a la Dra. ANDREA CAROLINA REALES FRANCO, identificado con la C.C. No. 1.045.751.714 y TP No. 384.749 CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

1.